



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXVII

Número 8 Sec. I

Lunes 26 de enero de 2026

CONTENIDO

ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO • Ley número 168, de Adopciones para el Estado de Sonora. • Decreto número 107, que reforma y deroga diversas disposiciones del Código de Familia para el Estado de Sonora.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA

GARMENDIA 157 SUR, COL. CENTRO TELS: 6622 174596, 6622 170556 Y 6622 131286

WWW.BOLETINOFICIAL.SONORA.GOB.MX



FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NÚMERO 168

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

**LEY
DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO Y PRINCIPIOS**

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social, de observancia general y obligatoria en el Estado de Sonora.

Artículo 2.- La aplicación y vigilancia de esta Ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, atribuciones y facultades, a los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado de Sonora, al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, a las autoridades de los Gobiernos Municipales, a los Centros de Asistencia Social Públicos y Privados, así como a los Organismos de la Sociedad Civil y profesionistas que conforme al marco normativo aplicable coadyuven con o auxilien al Sistema de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Esta Ley atenderá lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales en materia de adopción y protección a la infancia suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, y la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

A falta de disposición expresa tendrán aplicación, de manera supletoria, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora.

Artículo 3.- La presente Ley tiene como objeto:

I.- Restituir el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en familia;

II.- Establecer los requisitos, pruebas, criterios de evaluación y procedimientos que deben cumplir los solicitantes de adopción ante las autoridades competentes;

III.- Garantizar el respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;

IV.- Priorizar el interés superior de la niñez en la toma de decisiones relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes;

V.- Establecer las bases respecto al procedimiento administrativo de adopción y que cumplan las formalidades procesales para el procedimiento judicial de adopción;

VI. Determinar las bases generales para la participación del Consejo Técnico de Adopciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción; y,

VII. Establecer las bases para cumplir con el procedimiento para el juicio especial de pérdida de patria potestad de las niñas, niños o adolescentes sin cuidados parentales, que se encuentren en Acogimiento residencial.

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley, sin perjuicio de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, y demás ordenamientos jurídicos aplicables, se entiende por:

I.- Abandono: El desamparo que sufre una niña, niño o adolescente respecto de las personas que, conforme a la ley, tienen la obligación de brindarle cuidado y protección;

II.- Acogimiento pre-adoptivo: Aquel brindado de manera temporal por una familia ajena a la Familia de origen y a la Familia extensa con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, bajo la supervisión de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora;

III.- Acogimiento residencial: Los cuidados de carácter temporal y emergente de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales en instituciones públicas o privadas, a través de medidas de protección;

IV.- Adolescente: Persona entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad;

V.- Adopción: El acto jurídico por el cual se constituye, de manera irrevocable, una relación de filiación entre la Persona adoptada y la o las Personas adoptantes, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre la Persona adoptada y la familia de adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado;

VI.- Adopción Internacional: Aquella que es solicitada por personas de nacionalidad extranjera o de nacionalidad mexicana que residan permanentemente en otro país, con el objeto de incorporar a su familia a una niña, niño o adolescente, la cual se registrará por lo que establece la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención de La Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional y demás tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por lo previsto en esta Ley;

VII.- Agencia Estatal de Adopciones: El área de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora responsable de atender y dar trámite a las solicitudes de adopción de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable;

VIII.- Asignación: El acto administrativo mediante el cual el Consejo Técnico de Adopciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora determina la o las personas idóneas para adoptar a una niña, niño o adolescente, una vez cubiertos los requisitos y procedimientos correspondientes para ello;

IX.- Autoridad Central: Aquella designada por los Estados contratantes de la Convención de La Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, para intervenir en los procedimientos de adopción internacional;

X.- Autoridad Judicial: Los juzgados o tribunales competentes que conozcan del procedimiento judicial de adopción;

XI.- Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o Acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;

XII.- Certificado de Idoneidad: La constancia que, en caso de ser procedente, emite el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, por conducto de la

Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora o de la Autoridad Central del país de origen de los solicitantes tratándose de adopciones internacionales, una vez realizada la valoración socioeconómica, psicológica y médica del o de los solicitantes de adopción;

XIII.- Consejo: El Consejo Técnico de Adopciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora;

XIV.- Convivencias pre-adoptivas: Las etapas durante el procedimiento administrativo de adopción en las que las niñas, niños o adolescentes interactúan con las familias de Acogimiento pre-adoptivo para establecer el vínculo afectivo y evaluar su adaptabilidad;

XV.- Curso-Taller: La capacitación en habilidades y herramientas para solicitantes de adopción de niñas, niños o adolescentes que se encuentren bajo la protección del Estado, impartido por la Agencia Estatal de Adopciones;

XVI.- DIF Estatal: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora;

XVII.- DIF Municipales: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada uno de los municipios del Estado de Sonora;

XVIII.- Familia extensa: La compuesta por las personas ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;

XIX.- Familia de origen: La compuesta por las personas titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes las niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado, de conformidad con el Código de Familia para el Estado de Sonora;

XX.- Grupo Interdisciplinario: El Órgano colegiado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, integrado por una o un psicólogo, una o un trabajador social, una o un abogado y una o un médico, encargado de rendir informes de las personas solicitantes de adopción, así como de la niña, niño o adolescente que se pretenda adoptar;

XXI.- Informe de Adoptabilidad: El documento expedido por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora que contiene la información sobre la identidad, contexto social, evolución personal y familiar, viabilidad jurídica, médica y psicológica que determina la adoptabilidad de las niñas, niños y adolescentes;

XXII.- Ley Estatal: La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora;

XXIII.- Ley General: La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

XXIV.- Niña y/o Niño: Personas menores de doce años de edad;

XXV.- Persona adoptada: Niña, niño o adolescente recibido legítimamente como hija o hijo por las Persona adoptante;

XXVI.- Persona adulta susceptible de adopción: Persona mayor de dieciocho años con incapacidad declarada judicialmente que le impida comprender el acto jurídico consistente en la adopción; así como aquella que haya tenido una situación de acogimiento o convivencia estable con el, la o los futuros adoptantes por un periodo de al menos un año;

XXVII.- Persona adoptante: Aquella que, por voluntad propia, recibe como hija o hijo a una niña, niño o adolescente y asumen respecto de la Persona adoptada los derechos y obligaciones inherentes a una madre o un padre consanguíneo;

XXVIII.- Persona Expósita: Niña, niño o adolescente cuyo origen se desconoce y es colocado en una situación de desamparo por quien o quienes, conforme a la ley, tengan la obligación de su custodia, protección y cuidado;

XXIX.- Plan de Restitución de Derechos: Determinación por parte de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes que detalla las acciones y medidas de protección especial que son necesarias para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

XXX.- Procuraduría: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora;

XXXI.- Procuraduría Municipal: Procuradurías Municipales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;

XXXII.- Reglamento: El Reglamento de la Ley de Adopciones para el Estado de Sonora; y

XXXIII.- Seguimiento post-adoptivo: La valoración técnica de verificación de la integración de niñas, niños y adolescentes con las Personas adoptantes, a cargo de la Procuraduría.

Artículo 5.- Para efectos del artículo 3º. de esta Ley, y sin perjuicio de las disposiciones normativas aplicables, los principios rectores en el cumplimiento, interpretación y aplicación de esta Ley son, de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes:

I.- Interés superior de la niñez. Para que en toda decisión que afecte a una niña, niño o adolescente, se valoren y tomen en cuenta las repercusiones posibles que aquélla podría tener en su vida: es decir, que en los procedimientos en que intervenga una niña, niño o adolescente se garantice la protección más amplia y, en su caso, se le restituyan sus derechos para alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posibles.

Para efectos de esta Ley, el interés superior de la niñez deberá entenderse como un enfoque en el que todas las personas intervinientes en el proceso de adopción colaboren para garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual de la niñez y promover su dignidad humana.

El interés superior de la niñez deberá ser evaluado de forma particular atendiendo a las situaciones y necesidades de las niñas, niños o adolescentes susceptibles de adopción, en cada caso en concreto.

II.- La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º. y 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales en la materia suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

III.- Igualdad, no discriminación e inclusión. Las niñas, niños y adolescentes deben ser tratados en igualdad de condiciones, sin importar su origen étnico, nacional o social, edad, sexo, religión, idioma, opinión, condición económica, discapacidad física o mental o cualquier otra circunstancia.

IV.- La participación y consideración de la opinión de las niñas, niños o adolescentes en los asuntos que las o los involucren, con base a su autonomía progresiva.

V.- La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades, entendiéndose como el deber de coadyuvar y hacer todo lo posible para no limitar ni violentar los derechos humanos de las niñas, niños o adolescentes y que en esa medida tengan una vida plena, libre de cualquier acto u omisión que las o los perjudique.

VI.- El principio pro persona, que implica una interpretación jurídica expansiva que beneficie y proteja los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y de las personas adultas de la manera más amplia posible.

VII.- El acceso a una vida libre de violencia, al desarrollo y a una crianza positiva para niñas, niños y adolescentes.

VIII.- El derecho a vivir en familia para lograr un pleno desarrollo. Se procurará la no separación de hermanas y hermanos en los procedimientos de adopción; y,

IX.- Subsidiariedad. Implica que las niñas, niños y adolescentes sean otorgados en adopción preferentemente dentro de su lugar de origen y del territorio nacional.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES GENÉRICAS

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, queda prohibido:

I.- La promesa de adopción durante el proceso de gestación;

II.- La adopción privada, entendida como el acto mediante el cual quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda o custodia, o sus representantes legales, pacten dar en adopción de manera directa a niñas, niños o adolescentes, sin la intervención de las autoridades competentes de conformidad con esta ley;

III.- Que la o las personas solicitantes de adopción tengan contacto con niñas, niños o adolescentes que pretendan adoptar, con sus padres o con las personas que los tengan bajo su cuidado, hasta en tanto cuenten con un Certificado de Idoneidad y la Asignación correspondiente;

IV.- Que la adopción se realice para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, trabajo infantil o cualquier otro ilícito. Si se presentare cualquiera de los supuestos referidos una vez concluida judicialmente la adopción, la Procuraduría interpondrá denuncia ante el Ministerio Público y tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes;

V.- El contacto de los padres biológicos que entregaron en adopción a una niña, un niño o un adolescente, con la o las Personas adoptantes, la Persona adoptada o con cualquier persona involucrada en la adopción, con excepción de los casos en que la o las Personas adoptantes sean familiares biológicos, de la Familia extensa o cuando la Persona adoptada desee conocer sus antecedentes familiares y sea mayor de edad. Niñas, niños y adolescentes que deseen conocer sus antecedentes familiares deberán contar con el consentimiento de la o las Personas adoptantes, y siempre que ello atienda al interés superior de la niñez;

VI.- La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole por la Familia de origen o la Familia extensa de la Persona adoptada, o por cualquier persona, así como por servidores públicos o trabajadores de instituciones públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción;

VII.- La obtención de lucro o beneficio personal ilícito como resultado de la adopción, así como la inducción a través de cualquier forma de compensación o pago para influenciar o favorecer la decisión de otorgar a la niña, niño o adolescente en adopción;

VIII.- El matrimonio entre la Persona adoptante y la Persona adoptada o sus descendientes, así como el matrimonio entre la Persona adoptada y los familiares de la o las Personas adoptantes;

IX.- Ser adoptado por más de una persona, salvo que las Personas adoptantes sean cónyuges o concubinos, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de ambos;

X.- La adopción por discriminación, entendida como aquella en la que se considera a la Persona adoptada como valor supletorio o reivindicatorio; y.

XI.- Toda adopción contraria a las disposiciones constitucionales, a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, o al interés superior de la niñez y su adecuado desarrollo evolutivo.

Artículo 7.- En materia de adopción, las autoridades y personas que intervengan de alguna manera deberán observar lo siguiente:

I.- Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el proceso, atendiendo siempre al interés superior de la niñez;

II.- Garantizar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados con pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez, y no mediando intereses particulares o colectivos que se contrapongan al mismo;

III.- Asegurar que se escuche y se atienda la opinión de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, en términos de esta Ley;

IV.- Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma;

V.- Las autoridades vigilarán de manera sistémica el desarrollo del proceso de adaptación a través del Seguimiento post-adoptivo que realice la Procuraduría, mediante los reportes subsecuentes;

VI.- Las autoridades estatales y municipales, así como los Centros de Asistencia Social Públicos y Privados, Organismos de la Sociedad Civil y profesionistas que conforme al marco normativo aplicable coadyuven o auxilien en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán porque en los procesos de adopción se respeten las normas que les rigen;

VII.- Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella;

VIII.- Proporcionar mecanismos transparentes durante el proceso de adopción y el Seguimiento post-adoptivo;

IX.- Establecer medidas de protección a fin de evitar presiones indebidas y coacción a las Familias de origen para renunciar a la patria potestad, tutela, guarda o custodia de la niña, el niño o el adolescente; y

X.- Garantizar que los procedimientos de adopción se desarrollen de conformidad con esta Ley y demás ordenamientos normativos aplicables.

Artículo 8.- Para determinar la idoneidad de la o las personas solicitantes de adopción, la Procuraduría realizará las valoraciones socioeconómicas, psicológicas y médicas recibir el certificado médico expedido por los especialistas autorizados con base a los exámenes de laboratorio correspondientes.

La Procuraduría podrá realizar dichas valoraciones directamente o por conducto de instituciones públicas, privadas, laboratorios o profesionistas independientes autorizados previamente y por escrito para tal fin.

Artículo 9.- Las valoraciones que realicen las instituciones privadas, laboratorios o profesionistas independientes autorizados por la Procuraduría serán por cuenta y costo de la o las personas solicitantes de adopción.

Artículo 10.- Tratándose de hermanos que sean susceptibles de adopción, se evitará su separación y se procurará que sean asignados a la o a las mismas personas solicitantes de adopción, siempre que estas últimas resulten idóneas y manifiesten su conformidad previamente y por escrito. En todo caso, se determinarán medidas para que mantengan vínculos a través de convivencias, contacto y comunicación permanente, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 11.- De entre todas las personas solicitantes de adopción, tendrán preferencia para la adopción de niñas o niños menores de tres años de edad, las parejas que tengan al menos tres años de matrimonio o de vivir en concubinato.

Artículo 12.- Para garantizar un mejor Seguimiento post-adoptivo, tendrán preferencia la o las personas solicitantes de adopción que tengan su residencia habitual en el Estado de Sonora respecto de aquellas que radiquen en otro Estado de la República Mexicana o en el extranjero.

Artículo 13.- La Procuraduría suspenderá en definitiva el expediente de la o de las personas solicitantes de adopción si se ocultaren datos o hechos relevantes, se declare con falsedad o se exhibieren documentos apócrifos, sin perjuicio de dar vista a la autoridad competente para que proceda conforme a derecho.

Artículo 14.- Los profesionistas en Trabajo Social, Psicología o carreras afines de las instituciones públicas y privadas que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Contar con título y cédula profesional de licenciatura en Trabajo Social, Psicología o carreras afines;

II.- Acreditar experiencia en temas de desarrollo de la niñez y de la adolescencia, familia, pareja o adopción;

III.- Acreditar experiencia laboral mínima de dos años en Trabajo Social, Psicología o carreras afines, o en la atención de niñas, niños o adolescentes en cuidados alternativos o de personas solicitantes de adopción;

IV.- Presentar carta compromiso por parte de la institución de asistencia privada que proponga al profesional de que se trate ante el DIF Estatal, en los casos de profesionales que busquen ingresar a instituciones privadas;

V.- Contar con una certificación especializada en materia de adopciones o de derechos de niñas, niños o adolescentes o cuidados alternativos. El DIF Estatal expedirá las autorizaciones correspondientes para laborar en la Procuraduría como personal de Trabajo Social y Psicología, y llevará un registro de las mismas; y

VI.- Los demás que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 15.- La o las personas solicitantes de adopción deberán de realizar su trámite de adopción ante la Procuraduría para, atendiendo a lo previsto en esta Ley y demás normatividad aplicable.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ADOPCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16.- Por la adopción se constituye, de manera irrevocable, una relación de filiación entre el adoptante y adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado.

Es un derecho fundamental de la niña, niño o adolescente, vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia.

La adopción se entenderá siempre en favor del adoptado por lo que no puede ser declarada si es contraria a los intereses preponderantes de la persona que se pretende adoptar.

Artículo 17.- La o las Personas adoptantes tendrán respecto de la Persona adoptada o de la Persona adulta susceptible de adopción, y sus bienes, los mismos derechos y obligaciones que existen en el vínculo consanguíneo.

Una vez constituido el vínculo por resolución judicial, la o las Personas adoptantes podrán darle un nuevo nombre y sus apellidos a la Persona adoptada, pidiendo que se hagan las anotaciones correspondientes. La adopción producirá sus efectos, aunque sobrevengam hijos a la o a las Personas adoptantes.

Artículo 18.- Tienen capacidad para adoptar a uno o más niñas, niños, adolescentes, o Personas adultas susceptibles de adopción, las personas solteras, cónyuges, o concubinos, mayores de veinticinco años de edad, con capacidad de goce y de ejercicio, que acrediten los siguientes requisitos:

I.- Tener cumplida la edad establecida en el párrafo anterior;

II.- Tener más de diecisiete años respecto de la edad de la persona que se pretende adoptar; el juez competente podrá dispensar este requisito cuando la adopción resulte benéfica para la Persona adoptada.

Los cónyuges y concubinos podrán adoptar, aunque solo uno de ellos cumpla con los requisitos de edad previstos en esta y la fracción I anterior;

III.- Tener medios suficientes para proveer a la subsistencia y educación de la Persona adoptada o de la Persona adulta susceptible de adopción, como si se tratara de hijo propio, según las circunstancias y necesidades específicas, según sea el caso;

IV.- Ser personas de buenas costumbres y de modo honesto de vivir, y que gozan de buena salud física y mental, de conformidad con el Certificado de Idoneidad respectivo, en términos de los dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

V.- Que la adopción atienda al interés superior de la Persona adoptada o de la Persona adulta susceptible de adopción, con base al Plan de Restitución de Derechos correspondiente;

VI.- Haber sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela si la o el tutor desea adoptar a la niña, niño o adolescente que tenga como pupilo; y

VII.- Que ninguna de la o las Personas adoptantes se encuentre inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Artículo 19.- Podrán ser sujetos de adopción:

I.- Las niñas, niños y adolescentes, que:

a).- No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad;

b).- Sean expósitos o abandonados;

c).- Se encuentren en alguno de los supuestos anteriores y estén acogidos en Centros de Asistencia Social o bajo la tutela del DIF Estatal, DIF Municipales, o de la Procuraduría; y,

d).- Estando bajo la patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento ante el DIF Estatal o la Procuraduría.

II.- El mayor de edad con incapacidad declarada judicialmente, así como la persona adulta que se encuentre en el supuesto previsto en el Título Sexto de esta Ley.

Artículo 20.- Para que los procedimientos administrativo y judicial de adopción puedan tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.- Los titulares del ejercicio de la patria potestad sobre la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar;

II.- La o el tutor de la persona que se va a adoptar, entendiéndose que los directores de Centros de Asistencia Social debidamente autorizados son tutores de pleno derecho de las niñas, niños, adolescentes o incapacitados que estén bajo su protección;

III.- La persona que haya acogido durante más de un año al o a la que se pretende adoptar y lo trate como a un hijo, cuando no hubiere quien ejerza sobre él o ella la patria potestad o la tutela;

IV.- La o el titular de la Procuraduría;

V.- La persona susceptible de adopción, con base a su autonomía progresiva;

VI.- El adolescente, si tiene por los menos doce años cumplidos; y

VII.- El Ministerio Público del lugar del domicilio de la persona adoptada, cuando ésta no se encuentre bajo la custodia o tutela del DIF Estatal o de la Procuraduría, ni se actualice alguna de las hipótesis anteriores.

Artículo 21.- Los cónyuges o los concubinos podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

Artículo 22.- Un cónyuge o concubino puede adoptar a los hijos del otro, ejerciendo ambos la patria potestad, siempre que quien autoriza la adopción tenga el ejercicio exclusivo de dicha potestad. En caso contrario, el otro progenitor deberá otorgar también su consentimiento.

Artículo 23.- La persona que haya acogido a la niña, niño, adolescente o incapacitado, por más de un año, tendrá un derecho preferente para adoptarlo, siempre que pruebe la orfandad, el abandono de la niña, niño, adolescente o persona incapacitada, o que le fue entregado por quienes ejercían la patria potestad o la tutela para integrarlo a su familia.

Artículo 24.- Si él o la titular de la Procuraduría, el tutor o el Ministerio Público, en su caso, se oponen a la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la cual será calificada por el Juez competente, tomando en cuenta los intereses de la niña, niño, adolescente o persona incapacitada.

Artículo 25.- En los casos de niñas, niños, adolescentes o personas con incapacidad declarada judicialmente, deberá tramitarse, previamente, la pérdida de la patria potestad antes de conceder la adopción.

Artículo 26.- La adopción genera los efectos jurídicos siguientes:

I.- Constitución plena e irrevocable entre la Persona adoptada y la o las Personas adoptantes de todos los derechos y obligaciones inherentes entre padre e hijos consanguíneos;

II.- Generar vínculos jurídicos entre la o las Personas adoptantes, sus parientes y descendientes respecto de la niña, niño, adolescente o persona incapaz declarada judicialmente adoptada;

III.- Constitución de parentesco consanguíneo, en los términos del artículo 204 del Código de Familia para el Estado de Sonora;

IV.- La Persona adoptada se equipara a la o el hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio;

V.- La asignación a la Persona adoptada de un nombre y de los apellidos de la o las Personas adoptantes, salvo que por circunstancias específicas determinadas por el Juez competente se considere inconveniente con base al interés superior de la niñez;

VI.- Las o los hijos adoptivos y las o los hijos consanguíneos de los matrimonios adoptantes se considerarán hermanos; y

VII.- Extinción de la filiación entre la Persona adoptada y sus progenitores y el parentesco con la familia de estos, salvo los impedimentos para contraer matrimonio.

Artículo 27.- Tratándose de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad declarada judicialmente o persona adulta que en su caso que se adopte en los términos de esta ley, los derechos y obligaciones que nazcan de la misma se limitarán a la o las Personas adoptantes y a la Persona adoptada.

Artículo 28.- Cuando la Persona adoptante esté casada con el o la progenitora de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad declarada judicialmente, la patria potestad se ejercerá por ambos cónyuges.

Artículo 29.- La adopción no puede terminar por acuerdo entre las partes, por impugnación o por revocación, pero puede demandarse la pérdida de la patria potestad por las mismas causales que en la filiación biológica.

También puede declararse la nulidad absoluta de la adopción cuando la o las Personas adoptantes hayan ocultado, de mala fe, que la Persona adoptada no había sido abandonada, sino víctima de cualquier delito contra la libertad o del tráfico de menores.

Artículo 30.- Una vez que cause ejecutoria la resolución judicial que autorice la adopción, quedará ésta consumada de manera irrevocable. La Persona adoptada tendrá derecho a identidad, es decir, contar con un nuevo nombre y los apellidos de la o las Personas adoptantes. El Juez competente que apruebe la adopción, remitirá oficiosamente copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que inscriba gratuitamente el registro correspondiente mediante un acta de nacimiento nueva, en la que aparezcan sus padres adoptivos como progenitores, así como los datos de los ascendientes respectivos, sin ninguna mención del carácter adoptivo de la filiación. Los antecedentes serán guardados en el secreto del archivo y cancelada el acta de nacimiento original.

Está prohibido informar sobre los antecedentes registrales de la Persona adoptada, a no ser que obre solicitud de la misma, siendo mayor de edad, y previa autorización judicial para efectos de impedimento para contraer matrimonio, o cuando la Persona adoptada desee conocer sus antecedentes familiares. En este caso, si fuere niña, niño o adolescente se requerirá el consentimiento de la o las Personas adoptantes.

TÍTULO TERCERO DEL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIONES

Artículo 31.- El Consejo Técnico de Adopciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora es el órgano colegiado de apoyo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, que tiene como objetivo principal buscar la integración y plena inclusión en el ámbito familiar de niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo la protección del Estado y han sido víctimas de abandono por parte de sus progenitores o se encuentren en estado de orfandad.

Artículo 32.- El Consejo Técnico de Adopciones estará integrado por:

I. Un Presidente;

II. Un Secretario Técnico;

III. Cuatro Consejeros; y

IV. Un Miembro Honorífico, que será el o la titular de la Dirección General del DIF Estatal.

Los integrantes previstos en las fracciones I, II y III deberán ser servidores públicos del DIF Estatal, preferentemente con licenciaturas en Derecho, Medicina, Psicología o Trabajo Social.

El Secretario Técnico será designado por el Consejo en pleno, a propuesta del Presidente.

El Presidente y los cuatro Consejeros serán designados por el o la titular de la Dirección General del DIF Estatal.

Los integrantes del Consejo no recibirán emolumento o compensación por su participación.

Artículo 33.- Son funciones del Consejo proteger y garantizar los derechos de las niñas, niños o adolescentes que se encuentran bajo la protección del Estado y son susceptibles de adopción, así como procurar la debida asignación e integración de niñas, niños y adolescentes a personas solicitantes de adopción que resulten idóneas, para que les proporcionen las condiciones necesarias para brindarles una crianza positiva, un sano desarrollo y el máximo bienestar posible.

Artículo 34.- El Consejo sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez al mes y de forma extraordinaria cada que sea necesario, a juicio de su Presidente.

Artículo 35.- Certificación de las y los servidores públicos intervinientes en el procedimiento de adopción. El Consejo determinará las bases y reglas para la certificación de las y los servidores públicos adscritos a DIF Estatal que formen parte del Grupo Interdisciplinario que interviene en el procedimiento administrativo de adopción, de conformidad con esta Ley, el Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ADOPCIÓN

CAPÍTULO I DEL CERTIFICADO DE IDONEIDAD

Artículo 36.- El certificado de idoneidad será expedido por el Sistema DIF Estatal, por conducto de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en virtud del cual se determina la idoneidad de las personas solicitantes de adopción, entendiéndose como tal a la capacidad, aptitud física, mental y motivación adecuadas del o los solicitantes para adoptar a una niña, niño o adolescente, atendiendo a las necesidades particulares de éstos y lo que resulte más conveniente para garantizar su sano desarrollo, crianza, educación y socialización; así como que son personas de buenas costumbres y que cuentan con los medios bastantes para proveer a la subsistencia de la niña, niño, adolescente, persona con incapacidad declarada judicialmente o adulto en su caso, como si se tratara de hijo propio, además de la entera disposición por parte de él o los solicitantes para asumir los derechos y obligaciones que deriven de la adopción.

Artículo 37.- Reunidos los requisitos e integrado el expediente, la Procuraduría emitirá su opinión respecto a la expedición del Certificado de Idoneidad en un término que no excederá de cuarenta y cinco días naturales, plazo que se podrá ampliar hasta por treinta días naturales, por única ocasión por evento.

Artículo 38.- Los Certificados de Idoneidad tendrán una vigencia de dos años contados a partir de la fecha de su emisión, siempre que durante ese plazo no acontezca alguna variación sustancial en la situación personal, familiar o laboral del o de los solicitantes.

Artículo 39.- La vigencia del Certificado de Idoneidad podrá prorrogarse previa manifestación por escrito del o de los solicitantes a la Procuraduría, a fin de que ordene la actualización de las evaluaciones socioeconómica, psicológica y médica.

De ser procedente dicha prórroga, el DIF Estatal, por conducto de la Procuraduría, emitirá un nuevo Certificado de Idoneidad, debiendo recabar y cancelar el anterior para integrarlo en el expediente respectivo. En caso contrario, la Procuraduría notificará por escrito al o a los solicitantes fundando y motivando su determinación.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ADOPCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES BAJO CUIDADO Y PROTECCIÓN DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS EN ACOGIMIENTO RESIDENCIAL

Artículo 40.- En materia de adopción de niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo cuidado y protección del Estado o de los DIF Municipales en Acogimiento residencial, la Procuraduría velará porque en todo el procedimiento de adopción se cumplan, como mínimo, las siguientes disposiciones:

I.- Prever que las niñas, niños y adolescentes sean adoptadas o adoptados en pleno respeto a sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;

II.- Asegurar que se escuche y se tome en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo, grado de madurez y autonomía progresiva, en términos de las disposiciones aplicables;

III.- Garantizar que se asesore de manera integral a quienes intervengan en el procedimiento de adopción, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma;

IV.- Verificar, con base al Plan de Restitución de Derechos que la adopción atienda al interés superior de las niñas, niños o adolescentes susceptibles de adopción; y

V.- Cerciorarse que las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garanticen que en los procedimientos de adopción se respeten las normas que los rigen.

Artículo 41.- Para que niñas, niños o adolescentes que se encuentran bajo cuidado y protección del Estado o de los DIF Municipales en Acogimiento residencial sean susceptibles de adopción, deberá previamente estar resuelta su situación jurídica. Corresponde a la Procuraduría o al Ministerio Público competente para tal efecto, promover, según sea el caso:

I.- Juicio especial de pérdida de patria potestad, de conformidad con las disposiciones previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora;

II.- Procedimiento de jurisdicción voluntaria, tratándose de niñas, niños y adolescentes expósitos, abandonados o acogidos por Centros de Asistencia Social respecto de los cuales nadie ejerza la patria potestad, cuando hayan transcurrido sesenta días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos o no se tenga información que permita conocer su origen, la Procuraduría iniciará el procedimiento correspondiente para obtener la tutela legítima definitiva, a efecto de poder restituir su derecho a vivir en familia a través de la adopción, salvo que la Procuraduría no cuente con elementos suficientes sobre la certeza de la situación de expósito o abandonado de las niñas, niños o adolescentes. En este caso, podrá disponer de otros sesenta días naturales más.

Quienes brinden Acogimiento residencial en Centros de Asistencia Social privados, deberán de asegurar la intervención de la Procuraduría para que determine el interés superior de la niñez mediante el Plan de Restitución de Derechos correspondiente.

Durante los sesenta días señalados o su prórroga, la Procuraduría realizará las acciones necesarias a efecto de localizar a la Familia de origen o a la Familia extensa de la niña, niño o adolescente expósito o abandonado para determinar, en su caso, las medidas que les permitan reintegrarse al núcleo familiar, siempre que dicha reintegración no represente un riesgo al interés superior de la niñez. Lo anterior, en coordinación con los Centros de Asistencia Social y con el auxilio de cualquier autoridad que se considere necesaria, sin exponer, exhibir o poner en riesgo a la niña, niño o adolescente.

Si transcurrido dicho término o su prórroga no se obtuviera información respecto del origen de la niña, niño o adolescente abandonado o expósito, la Procuraduría levantará la certificación correspondiente, dando aviso inmediato a las o a los Jueces competentes, a efecto de que se decrete la tutela legítima definitiva a favor del DIF Estatal o de la Procuraduría.

Previo a la adopción, la resolución que declare favorable la tutela legítima definitiva a favor del DIF Estatal, de la Procuraduría, de las personas titulares de los Centros de Asistencia Social privados, o de las personas físicas que hayan acogido a una niña, niño o adolescente, deberá quedar debidamente ejecutoriada.

El DIF Estatal, la Procuraduría, o los DIF Municipales, en su caso, por conducto de la persona titular, desempeñará el cargo de tutela de forma directa e institucional de las niñas, niños o adolescentes de los que nadie ejerza la patria potestad o tutela y que se encuentren en Acogimiento residencial en Centros de Asistencia Social públicos.

Los titulares o representantes legales de los Centros de Asistencia Social privados donde se brinde Acogimiento residencial a niñas, niños o adolescentes expósitos o abandonados desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a la normatividad aplicable y a los estatutos de dichos Centros, sin necesidad de discernimiento del cargo; y

III.- Las personas físicas que brinden Acogimiento residencial a niñas, niños o adolescentes, no obstante sean sus familiares, deberán dar aviso inmediato a la Procuraduría y a las demás autoridades competentes para que se garantice el interés superior de la niñez mediante la determinación y ejecución del Plan de Restitución de Derechos correspondiente, y una vez que se encuentre resuelta su situación jurídica, de ser posible, se lleve a cabo el proceso de adopción.

Toda persona que encuentre a una niña, niño o adolescente en estado de indefensión o que hubiere sido puesto en situación de desamparo familiar, deberá presentarlo, según sea el caso, ante la Procuraduría, el DIF Estatal o el DIF Municipal que corresponda, con las prendas,

valores o cualesquiera otros objetos encontrados en su persona, y declarará el día, lugar y circunstancias en que la o lo hubiera hallado.

Artículo 42.- Las personas que deseen adoptar a niñas, niños o adolescentes que se encuentren bajo cuidado y protección del Estado o de los DIF Municipales en Acogimiento residencial, deberán iniciar el procedimiento administrativo de adopción ante la Procuraduría.

Las reglas que rigen dicho procedimiento de adopción se establecerán en el Reglamento y comprenderá las siguientes fases:

I.- Presentación de la solicitud, observando los requisitos y acompañada de la documentación que el Reglamento establezca;

II.- Reunión de sensibilización sobre el trámite de adopción a solicitantes;

III.- Estudios practicados por el área de Trabajo Social y Psicología de la Procuraduría, de los cuales recacrán los diagnósticos e informes correspondientes, con base a lo establecido en el Reglamento;

IV.- Evaluación médica;

V.- Acreditación del Curso-Taller impartido por la Agencia Estatal de Adopciones;

VI.- Integración y valoración del expediente completo;

VII.- Sesión del Consejo, en la cual se tomará la determinación respecto a los expedientes completos sometidos a su consideración;

VIII.- Emisión del Certificado de Idoneidad, o del informe en el que se describan las razones por las que aquél no fue expedido;

IX.- Asignación de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción por parte del Consejo a personas que cuenten con Certificado de Idoneidad;

X.- Convivencias pre-adoptivas;

XI.- Informe de adaptabilidad;

XII.- Acogimiento pre-adoptivo, en caso de haber obtenido un Certificado de Idoneidad y siempre cuando se corrobore que el perfil de las personas solicitantes de adopción coincide con el de una niña, niño o adolescente susceptible de adopción, con base al informe de adaptabilidad posterior a las Convivencias pre-adoptivas;

XIII.- Sanciones; y

XIV.- Recurso de Reconsideración, en contra de las resoluciones que determinen la existencia de un impedimento temporal, uno definitivo o la negativa para emitir un Certificado de Idoneidad, de conformidad con esta Ley, el Reglamento y la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Durante todas las fases del procedimiento administrativo de adopción se garantizará el derecho de participación de las niñas, niños o adolescentes que en él intervengan.

Artículo 43.- Los titulares o representantes legales de los Centros de Asistencia Social deberán llevar un registro de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia con la información de la situación jurídica en la que se encuentren, el cual deberán actualizar de manera permanente e informar de inmediato a la Procuraduría, la que a su vez remitirá dicha información a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y al DIF Estatal.

Artículo 44.- Corresponde al DIF Estatal y a los DIF Municipales, en coordinación con la Procuraduría y en el ámbito de sus respectivas competencias, integrar e implementar un sistema y registro permanentemente actualizado que incluya información de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción; solicitantes de adopción y aquellos que cuenten con Certificado de Idoneidad; adopciones concluidas desagregadas en nacionales e internacionales; niñas, niños y adolescentes adoptados, entre otros rubros. Esta información y su actualización deberán hacerse del conocimiento de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Asimismo, se llevará un registro de las familias de acogida y de las niñas, niños y adolescentes acogidos por éstas.

Artículo 45.- El procedimiento administrativo de adopción termina, cuando:

I.- Por causas imputables a las personas solicitantes de adopción no se encuentre debidamente integrado el expediente;

II.- La Procuraduría compruebe que existe algún tipo de falsedad en los documentos o en la información que proporcionen las personas solicitantes de adopción;

III.- Las personas solicitantes de adopción así lo manifiesten por escrito ante la Procuraduría;

IV.- La Procuraduría entregue por escrito el informe donde se funde y motive las razones por las que el Certificado de Idoneidad no fue expedido, adjuntando la documentación proporcionada por las personas solicitantes de adopción;

V.- Las personas solicitantes de adopción ejerzan cualquier tipo de violencia sobre la niña, niño o adolescente;

VI.- Sobrevengan causas que modifiquen las condiciones de las personas solicitantes de adopción que impidan garantizar el interés superior de la niñez; y

VII.- La o el Juez competente dicte resolución que decrete la adopción de manera definitiva, en caso de haberse emitido un Certificado de Idoneidad.

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 46.- El recurso de reconsideración procede en contra del informe en el que se describan las razones por las que el Certificado de Idoneidad no fue expedido.

Artículo 47.- El recurso de reconsideración únicamente podrá ser interpuesto por las personas interesadas ante la Procuraduría y ésta lo tramitará y resolverá.

Artículo 48.- El plazo para interponer el recurso de reconsideración será de tres días hábiles a partir de la notificación del informe en el que se describan las razones por las que el Certificado de Idoneidad no fue expedido.

Artículo 49.- Son requisitos del recurso de reconsideración los siguientes:

I.- Deberá de interponerse por escrito ante la Procuraduría, precisando el nombre y domicilio de la o de las personas solicitantes de adopción recurrentes;

II.- Precisar la autoridad que emitió el informe en el que se describan las razones por las que el Certificado de Idoneidad no fue expedido;

III.- Expresar detalladamente los agravios que cause el informe señalado en la fracción anterior;

IV.- Ofrecer las pruebas que estimen pertinentes; y

V.- Firmar, en forma autógrafa o electrónica o estampar huella digital de la o las personas solicitantes de adopción que lo promuevan.

Artículo 50.- Presentado y admitido el recurso conforme al artículo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes se desahogarán las pruebas ofrecidas en relación con los agravios expresados.

Desahogadas las pruebas ofrecidas, la Procuraduría resolverá sobre el recurso en un plazo que no excederá de cinco días hábiles y procederá a su notificación.

Artículo 51.- Las resoluciones que se emitan con motivo del recurso de reconsideración serán definitivas y en su contra no procederá recurso alguno.

TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE ADOPCIÓN

Artículo 52.- Una vez obtenido el Certificado de Idoneidad y, en su caso, transcurridos los periodos establecidos de Acogimiento pre-adoptivo, las personas solicitantes de adopción podrán iniciar el procedimiento judicial de adopción.

Artículo 53.- El procedimiento judicial de adopción se seguirá conforme a las reglas establecidas por esta Ley y se tramitará de acuerdo a las formalidades previstas por el Código

de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Durante el procedimiento judicial de adopción se garantizará el derecho de participación de las niñas, niños o adolescentes que intervengan en él.

Artículo 54.- La o el Juez competente dispondrá de hasta noventa días hábiles improrrogables para emitir la sentencia sobre resolución de pérdida de patria potestad de niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo el cuidado y protección del Estado o de los municipios en Acogimiento residencial, en los juicios respectivos, contados a partir del día siguiente de la presentación de la demanda, en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Respecto a la sentencia sobre resolución de adopción, la o el Juez competente contará con quince días hábiles improrrogables contados a partir del día siguiente de la entrega por parte de la Procuraduría o de la o las personas solicitantes de adopción del expediente completo, en términos de lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y en esta Ley.

Artículo 55.- Las y los Jueces competentes que conozcan de los procesos de adopción respecto de niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad declarada judicialmente o adultos en su caso, deberán informar a la Procuraduría, al DIF Estatal o a los DIF Municipales según corresponda, sobre el inicio de dicho procedimiento, así como la resolución que se emita, debiendo remitir para tal efecto, copias certificadas del escrito inicial de solicitud de adopción y la sentencia ejecutoriada.

Conforme a lo establecido en el artículo 18, fracción IV, de esta Ley, las o los Jueces competentes no podrán conceder la adopción sin el Certificado de Idoneidad.

TÍTULO SEXTO DE LAS PERSONAS ADULTAS SUSCEPTIBLES DE ADOPCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 56.- Las personas mayores de dieciocho años de edad o que tengan alguna incapacidad declarada judicialmente que les impida comprender el acto jurídico consistente en la adopción, serán susceptibles de ésta cuando no tengan garantizado su derecho a vivir en familia.

Este tipo de adopción se regirá de conformidad por las disposiciones de esta Ley, el Reglamento y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Artículo 57.- La o las Personas adoptantes podrán adoptar a una persona mayor de edad siempre que hayan tenido una situación de acogimiento o convivencia estable con el o ella por lo menos un año y sea en beneficio a la protección de sus derechos humanos y su dignidad, o bien que por ignorancia o incapacidad económica no hubiesen realizado en tiempo los trámites legales.

La adopción de los hijos del otro cónyuge es posible, aunque se trate de hijos mayores de edad, siempre que sean huérfanos, hijos de padre desconocido o que haya perdido la patria potestad, a fin de facilitar la integración familiar.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL Y DE EXTRANJEROS

CAPÍTULO PRIMERO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Artículo 58.- La adopción hecha por extranjeros o por mexicanos que residan permanentemente en otro país se regirá por las disposiciones aplicables de la Ley General de Población, la Ley de Migración, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana sobre el Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores, la Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, así como cualquier otro instrumento de Derecho Internacional vigente en la República Mexicana. La adopción internacional será siempre plena.

Aquellas personas mexicanas que deseen adoptar en el extranjero deberán estarse a los requisitos y procedimientos previstos en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Artículo 59.- Cuando la o las Personas adoptantes sean extranjeras o mexicanas residentes en el extranjero, éstas deberán presentar, además de los requisitos señalados en el artículo 41 de esta Ley, los siguientes:

I.- Escrito de autorización de la Secretaría de Gobernación para permanecer en la República Mexicana con la finalidad de realizar la adopción. Este requisito solo es exigible a personas extranjeras;

II.- Certificado debidamente legalizado y traducido, si está escrito en otro idioma, expedido por una institución pública autorizada por su país de origen, en el que se acredite la idoneidad y capacidad jurídica para adoptar, atendiendo a las aptitudes psicológicas, sociales, físicas y económicas de la o de las Personas solicitantes de adopción.

Dicho certificado deberá ser calificado de legal por la o el Juez competente y, en su caso, por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;

III.- Constancia de que la persona que se pretende adoptar ha sido autorizada para entrar y residir permanentemente en el país de origen de la o las Personas adoptantes. Dicha constancia deberá ser expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores o su similar del país de origen de la o las Personas adoptantes; y

IV.- Visa de visitante para realizar trámites de adopción, en los términos del artículo 40, fracción III, de la Ley de Migración.

La o el Juez competente que autorice la Adopción Internacional comunicará a la institución que expidió el certificado a que se refiere la fracción II del presente artículo, para efectos de que ésta o la institución que corresponda, dentro del lapso de un año posterior a la adopción, informe a la o el Juez competente y a la Procuraduría sobre las condiciones de salud, físicas, educativas y emocionales en que se desarrolle el nuevo vínculo filial y del trato que se le da a la niña, niño o adolescente adoptado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ADOPCIÓN DE EXTRANJEROS

Artículo 60.- La adopción hecha por extranjeros radicados legalmente en México se regirá por las disposiciones aplicables a los mexicanos, pero en el caso de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad declarada judicialmente sujetos a la tutela del DIF Estatal o de cualquier institución autorizada que se ocupe de la custodia y protección de niñas, niños o adolescentes abandonados o huérfanos se preferirá, en igualdad de circunstancias, a los mexicanos frente a los extranjeros o a los mexicanos que residan fuera del país.

TÍTULO OCTAVO DEL PROCEDIMIENTO DE SEGUIMIENTO POST-ADOPTIVO

Artículo 61.- Concluido el procedimiento administrativo de adopción de niñas, niños o adolescentes que se encuentran o se encontraban bajo cuidado y protección del Estado o de los Municipios, el DIF Estatal o los DIF Municipales, en coordinación y por conducto de las Áreas de Psicología y de Trabajo Social de la Procuraduría, realizarán el seguimiento correspondiente durante un periodo mínimo de tres años, mediante comparecencias o visitas domiciliarias cada seis meses, en las cuales se valorará el proceso de integración familiar y el estado general de la Persona adoptada. Con base en el resultado de estas valoraciones periódicas, la Procuraduría podrá reducir el plazo o la periodicidad para su seguimiento.

Asimismo, las o los Jueces competentes podrán determinar en sus resoluciones de adopción los términos y condiciones en los que se dará seguimiento a la misma, observando la temporalidad establecida en esta Ley y lo que resulte mejor para atender el interés superior de la niñez, auxiliándose para ello en la Procuraduría y esta a su vez podrá coordinarse con las Procuradurías Municipales o los DIF Municipales.

Artículo 62.- Cuando la adopción haya sido internacional, la Procuraduría, en colaboración con la Secretaría de Relaciones Exteriores, solicitará el apoyo necesario de la autoridad central o de cualquier otra que resulte competente en el país en el que la o las personas solicitantes de adopción tengan su residencia habitual para realizar las comparecencias o visitas domiciliarias cada seis meses, durante un periodo mínimo de dos años, a fin de valorar el proceso de integración familiar y el estado general de la Persona adoptada. Con base en el resultado de estas valoraciones periódicas, la Procuraduría podrá solicitar la reducción del plazo o la periodicidad para su seguimiento.

Artículo 63.- La Procuraduría integrará y actualizará el archivo de la información de todas las niñas, niños, adolescentes o personas con incapacidad declarada judicialmente susceptibles de adopción que se encuentren bajo cuidado y protección en Centros de Asistencia Social, que incluya, entre otros, sus generales e historial médico.

Artículo 64.- La o las Personas adoptantes recibirán por escrito por parte de la Procuraduría la información que permita conocer el tipo de sangre e historia médica que obre en el expediente de la niña, niño, adolescente o persona con incapacidad declarada judicialmente, antes de que se formalice la adopción en los casos en que la o las Personas adoptadas hayan estado bajo cuidado y protección del Estado.

Artículo 65.- La o las Personas adoptadas, cuando acrediten que han alcanzado la mayoría de edad, podrán solicitar por escrito a el o a la Juez competente la información que obre en su expediente respecto a la identidad de sus padres, en términos de la legislación vigente y los tratados internacionales debidamente suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

TÍTULO NOVENO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 66.- Cuando cualquier persona que participe de manera directa o indirecta en un procedimiento administrativo o judicial de adopción incurra en alguna de las prohibiciones establecidas en esta Ley, falsee cualquier información o intencionalmente oculte otra que se debiera conocer, se cancelará la solicitud de adopción y la Procuraduría, o cualquier persona que tenga conocimiento del hecho, lo hará del conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales que procedan.

Artículo 67.- A las y los servidores públicos que intervengan en los procedimientos administrativos de adopción y que contravengan las disposiciones previstas en la presente Ley, se les aplicarán las sanciones señaladas en la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Artículo 68.- Las o los Jueces competentes y demás servidores públicos adscritos al Poder Judicial del Estado de Sonora que conozcan e intervengan en el procedimiento de adopción y que contravengan lo dispuesto por la presente Ley, serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que incurran.

Artículo 69.- A la o al Oficial del Registro Civil competente que se niegue u omita levantar el acta de adopción correspondiente, se le impondrá multa de quince a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Dentro del plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la Ley de Adopciones para el Estado de Sonora.

TERCERO.- El Reglamento para Determinar la Idoneidad de los solicitantes de Adopción en el Estado de Sonora, seguirá aplicándose en los procesos de Adopción entre tanto no entre en vigor el Reglamento de la presente Ley.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones normativas que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. **SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 16 de febrero de 2023.- **C. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. BEATRIZ COTA PEREZ, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.- C. BRENDA LIZETH CÓRDOVA BÚZANI, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.-**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los nueve días del mes de enero del año dos mil veintiséis.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO.- RÚBRICA.**



FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

NÚMERO 107

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 206 y se derogan los artículos 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306 y 307 del Código de Familia para el Estado de Sonora para quedar como sigue:

Artículo 206.- El parentesco voluntario es el que nace de la adopción en términos del artículo 28 de la Ley de Adopciones del Estado de Sonora y el que surge del nacimiento obtenido mediante técnicas de reproducción asistida con gametos ajenos, autorizadas por los cónyuges o concubinos, y de la afiliación o acogimiento de menores huérfanos, abandonados o entregados lícitamente por sus padres, siempre que la relación se prolongue por más de un año con todas las características y fines de la relación paterno-filial.

No se considerarán acogientes a quienes hayan sido designados padres sustitutos por la autoridad o aceptado la custodia provisional del menor.

En el caso de los menores abandonados o entregados lícitamente por sus padres, para que se establezca el parentesco voluntario entre el acogiente y el menor, será necesario que, en su caso, se declare la pérdida de la patria potestad de quienes la ejerzan.

Artículo 269.- Se deroga

Artículo 270.- Se deroga

Artículo 271.- Se deroga

Artículo 272.- Se deroga

Artículo 273.- Se deroga

Artículo 274.- Se deroga

Artículo 275.- Se deroga

Artículo 276.- Se deroga

Artículo 277.- Se deroga

Artículo 278.- Se deroga

Artículo 279.- Se deroga

Artículo 280.- Se deroga
Artículo 281.- Se deroga
Artículo 282.- Se deroga
Artículo 283.- Se deroga
Artículo 284.- Se deroga
Artículo 285.- Se deroga
Artículo 286.- Se deroga
Artículo 287.- Se deroga
Artículo 288.- Se deroga
Artículo 289.- Se deroga
Artículo 290.- Se deroga
Artículo 291.- Se deroga
Artículo 292.- Se deroga
Artículo 293.- Se deroga
Artículo 294.- Se deroga
Artículo 295.- Se deroga
Artículo 296.- Se deroga
Artículo 297.- Se deroga
Artículo 298.- Se deroga
Artículo 299.- Se deroga
Artículo 300.- Se deroga
Artículo 301.- Se deroga
Artículo 302.- Se deroga
Artículo 303.- Se deroga
Artículo 304.- Se deroga
Artículo 305.- Se deroga
Artículo 306.- Se deroga
Artículo 307.- Se deroga

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. **SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 16 de febrero de 2023.- C. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA, **DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.-** C. BEATRIZ COTA PEREZ, **DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.-** C. BRENDA LIZETH CÓRDOVA BÚZANI, **DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.-**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los nueve días del mes de enero del año dos mil veintiséis.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.-** SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO.- RÚBRICA.



BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**

GOBIERNO
DE **SONORA**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en <https://boletinoficial.sonora.gob.mx/información-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2026CCXVII81-26012026-8E79B5EB6

